CG247/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL **INSTITUTO FEDERAL** ELECTORAL RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES FEDERAL **INFRACCIONES** AL CÓDIGO DE **INSTITUCIONES** PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/715/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, recaído a los escritos de queja y ampliación de fechas primero y seis de ese mismo mes y año, suscritos por el C. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera violatorios de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en las conclusiones del fallo, como primer punto, se ordenó declarar fundada la denuncia y en el considerando 10, se instruyó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos nacionales que integraron la coalición denunciada, a efecto de que se impusieran las sanciones que en derecho procedan, como a continuación se transcribe:

"10. Que en virtud de que el presente procedimiento no es la vía idónea para determinar el grado de responsabilidad de la Coalición 'Alianza por México' en la comisión de los hechos denunciados, así como su eventual sanción, se instruye al Secretario de la Junta General

Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición "Alianza por México", por la probable violación a lo dispuesto en los artículos 296, párrafo 1 y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

II. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG154/2006, en la que resolvió declarar fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición "Alianza por México", a saber:

"RESOLUCIÓN

"PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza por México", en términos de lo dispuesto por el considerando 9 del presente fallo. ..."

III. Por acuerdo de doce de julio de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y I), 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1; 2; 3; 4; 5; 7; 13, párrafo 1, inciso c); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la otrora Coalición "Alianza por México", en desahogo de la vista señalada en el párrafo anterior, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/715/2006, y emplazar a ese consorcio electoral para que contestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Mediante los oficios SJGE/1458/2006 y SJGE/1459/2006, ambos de fecha once de septiembre dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados los días veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, párrafo 1, inciso c); 23, 30, 37, 39 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Alianza por México", para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho proveído, contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

V. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis, se ordenó requerir a las empresas Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V., a fin de que remitieran diversa información relativa a la transmisión televisiva de propaganda de la Coalición "Alianza por México" en los partidos celebrados por la selección mexicana de balompié en Holanda y Alemania a través de las empresas TV Azteca, S.A. de C.V., y Televisa, S.A.

VI. Mediante oficios SJGE/1460/2006, SJGE/1461/2006 y SJGE/1462/2006, de fechas once de septiembre de dos mil seis, se notificó a las empresas Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V., el acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, llevándose a cabo dichas notificaciones los días veintiséis y veintiocho de septiembre de dos mil seis.

VII. Por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día tres de octubre de dos mil seis, el Lic. Edgar Alonso Zárate Vargas, representante legal de Marvea Marketing & Service, S.C., desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de fecha doce de julio de ese mismo año, señalando lo siguiente:

"...sin embargo, cabe aclarar que, si bien es cierto manifesté por diverso escrito, que se llevó a cabo por parte de la persona moral a la que represento, la gestión del espacio respectivo para publicitar la propaganda de la Coalición 'Alianza por México', en el partido de balompié en cuestión, ante la Televisora TV Azteca, S.A. de C.V., en ningún momento se precisó que para los efectos de dicha negociación se haya generado alguna solicitud por escrito de 'Marvea Marketing & Service, S.C.', ante TV Azteca, S.A. de C.V.; en ese mismo tenor, resulta improcedente que me sean solicitadas 'constancias' documentales relativas a la respuesta de la multicitada televisora, en

'donde refieren que los espacios se encontraban saturados', toda vez que jamás manifesté que por parte de esa televisora se hubiesen expedido documentales en el sentido en que dicha empresa manifestara la falta de disponibilidad del espacio solicitado.

Por ende, el fundamento manifestado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, partiendo de lo establecido por el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para sustentar su requerimiento, no es aplicable, apartándose de los principios de objetividad y certeza que rige la actividad electoral de ese Instituto Federal Electoral.

III.- Ahora bien, genera incertidumbre a mi representada, que esta H. Junta General exponga en su requerimiento una postura a todas luces violatoria de los principios que dice tutelar y, más aún, en el particular caso que nos ocupa, ya que no somos sujetos de las normas estipuladas a los partidos políticos y/o coaliciones que contienden en un proceso electoral, cualquiera que sea su naturaleza. En efecto, si bien es cierto que el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral faculta al Secretario del órgano del Instituto a requerir, a diversas instancias y particulares, cualquier elemento o documentación que 'obrando en su poder' pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, también es cierto Stricto Sensu, no obliga el artículo mencionado a las personas morales, como lo es mi representada, a cumplir con lo estipulado por el numeral de referencia.

En ese tenor, esta H. Junta General debe ceñir su actuar a los principios de certeza, legalidad y objetividad, rectores de ese Instituto Federal, consignados en el artículo 69 base 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no debe esa H. Junta ir más allá de lo estipulado en sus atribuciones, sustentándose de las constancias del expediente en que se actúa, en las cuales se puede dilucidar que no se manifestó en ningún momento por parte de 'Marvea Marketing & Service, S.C.', que existieran tales constancias que se solicitan y, en consecuencia, mi representada no está en condiciones de cumplir con la petición que esta H. Junta realiza.

También cabe hacer notar, que del análisis del acuerdo de fecha 12 de julio del 2006 emitido por la Junta General Ejecutiva y de la misma naturaleza del procedimiento administrativo sancionador instruido en contra de la Coalición 'Alianza por México', el fundamento esgrimido por la Secretaría General, -Artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-, no es aplicable el

caso concreto, toda vez que el procedimiento de mérito no es propiamente derivado de un medio de impugnación, aunado a lo anterior, ésta H. Junta General solicita inexplicablemente de una manera que se percibe tendenciosa e imprecisa, que mi representada exhiba 'Todos los documentos suscritos por...(Marvea), relativos a la contratación de propaganda fija de la otrora coalición 'Alianza por México', y que fue colocada en el campo de juego del estadio 'Philips' en la ciudad de Eindhoven, Holanda, durante el partido de balompié antes mencionado', siendo que, como es de su conocimiento, mi representada nunca manifestó, mediante ninguna expresión o comunicación a esta H. Junta, que se haya llevado a cabo 'contratación de propaganda fija' con la Coalición 'Alianza por México', situación que ahora, como se ha dicho, inexplicablemente se pretende introducir como cierta por esta H. Junta General.

IV.- Por lo que ante (sic) lo expuesto y fundado, 'Marvea Marketing & Service, S.C.' no se encuentra en condiciones de proporcionar a la H. Junta General Ejecutiva lo requerido en los términos en que se solicita, puesto que se incurriría en falta de veracidad, objetividad, certeza, legalidad y, que por consecuencia violenta la esfera jurídica de mi representada, al constituir un acto de molestia como ha quedado señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; A Usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, desahogando la vista que mediante oficio se hiciera a 'Marvea Marketing & Service, S.C.', en los términos del escrito que se formula."

VIII. Por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día cinco de octubre de dos mil seis, la C. Claudia Cuéllar, representante legal de Suave y Fácil, S.A. de C.V., dio respuesta al proveído de fecha doce de julio de dos mil seis, señalando lo siguiente:

"En relación con el requerimiento efectuado por esa Institución Electoral a la empresa Suave y Fácil, S.A. de C.V., el pasado 28 de septiembre de 2006, por medio del oficio SJGE/1462/2006 de fecha 11 de julio del presente año, manifestamos lo siguiente:

• Adjunto al presente, carta de fecha 02 de junio de 2006 enviada al suscrito por el señor Miguel Ángel García, Director Divisional de Central de Ventas Multimedia, en el cual nos está confirmando los espacios para el partido de Fútbol de la Selección Mexicana vs Universidad de Göttingen, para el día 03 de junio de 2006, partido que se llevaría a cabo en Jahn-Stadium, espacio que consistió en dos vallas publicitarias 6 x 1 cada una.

Sin más por el momento y dando contestación a lo solicitado, quedo a las órdenes de esta institución para cualquier aclaración referente a los hechos que en este documento se contestan."

La carta a la cual se hace referencia en dicho oficio dice lo siguiente:

"Lic. Luis Eelstein Rapaport Director General Suave v Fácil S.A. de C.V.

Por este medio y de acuerdo a nuestra plática telefónica te confirmo los espacios para el partido de fútbol de la Selección Mexicana vs Universidad de Göttingen, el día 3 de junio del presente año, que tendrá lugar en Jahn-Stadium, mismos que consisten en dos vallas publicitarias de 6 x 1 cada una."

IX. Mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil seis, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ese mismo día, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de dicha institución e integrante de la otrora Coalición "Alianza por México", dio contestación al emplazamiento formulado en autos, señalando lo siguiente:

"Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del articulo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente ocurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las injustas imputaciones que no tienen sustento en cuanto a sus afirmaciones, derivadas del procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza por México, de fecha 27 de junio de 2006.

Resulta oportuno mencionar que en cuanto al origen y militancia de partido, y tomando en cuenta lo establecido en el Convenio Total de la Coalición Alianza por México, celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente procedimiento corresponde la fórmula al Partido Revolucionario Institucional.

Esta queja tiene como finalidad determinar si hubo contravención a lo dispuesto en el articulo 296 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haberse transmitido propaganda electoral de la Coalición Alianza por México, en el extranjero, situación que consideramos no estar apegada a la realidad de los hechos y negamos se haya realizado la supuesta violación con conocimiento de causa respecto a que tal acción va en contra de las suposiciones establecidas en el Código de la materia.

De los dos juegos realizados en el extranjero en la ciudad de Eindhoven, Holanda referente a una propaganda en el estadio donde tuvo lugar el encuentro donde manifestaba que todos los candidatos de la Alianza por México, Estado de México, y el logotipo de la citada coalición, y en otro juego de la selección mexicana con un combinado de la universidad de Göttingen, apareciendo nuevamente una valla promocional estática, en el estadio Jahn de Göttingen Alemania.

En ambos partidos se alega haberse contravenido en lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que niego categóricamente, ya que la Coalición Alianza por México, no ha realizado ni tampoco consentido que se realice fuera del territorio nacional cualquier conducta tendiente a la obtención del voto a favor del Candidato de la misma a la Presidencia de la República.

La presente disposición tiene como finalidad el evitar que se realicen actos para la obtención del voto de los mexicanos fuera del territorio nacional para elegir al Presidente de la República, y la propaganda que se cuestiona también era para ocupar cargos tanto como Diputados y Senadores de la República, no existiendo una vinculación directa en toda la propaganda puesto que la contratación de la publicidad en cada uno de los casos referidos se establecía directamente cual es la finalidad de cada publicidad y para quienes estaba dirigida.

La publicidad en cuestión en todo momento fue contratada como virtual y en ninguno de los casos se manifestó el poderse modificar a otro tipo de publicidad, situación que esta Coalición presentó con los contratos firmados con cada una de las empresas con quiénes se hicieron los

contratos respectivos, siendo las siguientes: Marvea Marketing & Service, S.C. y Comercializadora Sport & Branding S. A. de C. V., las cuales tenían como objetivo realizar anuncios publicitarios y mensajes comerciales virtuales, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos del Estado de México. de nuestra Coalición.

Situación que deja claro que tales contrataciones se realizaron en territorio nacional y con empresa mexicanas para la transmisión de publicidad virtual y dentro de las cuales en ningún momento se tenía contemplado propaganda para Presidente de la República, ya que conocemos claramente que hay disposición especifica en cuanto a poder realizar campaña electoral en el extranjero, ya que la finalidad que se perseguía era transmitir publicidad virtual en nuestro país, y la misma en ningún momento sería apreciada por las personas que acudieran a tal juego de fútbol. Puesto que la misma solamente aparecería en las pantallas de los televisores en nuestro país.

Cabe destacar que los mexicanos que se encuentran fuera del territorio nacional solamente podrán ejercer este derecho en cuanto a la elección del Presidente de la República, por cuanto a la restricción manifiesta de haberse violado lo dispuesto en el artículo 296 numeral 1, se aplica únicamente a los candidatos que contendrán en la elección de Presidente de la República.

Derivado de lo anterior resultaría ilógico el presentar propaganda electoral en el extranjero si para la única votación que esta permitido es de Presidente y como se ha manifestado la propaganda virtual que se contrató no revestía esa calidad, por tanto no se puede pensar que se intentó transgredir ninguna disposición aplicable del Código de la materia.

De tales afirmaciones se presentaron los contratos celebrados y en los cuales se marca claramente que se referían a publicidad virtual lo que se estaba contratando por parte de la Coalición Alianza por México, cabe mencionar que derivado de esta irregularidad les fue solicitada a las empresas en cuestión que informarán del debido cumplimiento de las cláusulas del contrato.

Con la empresa De Suave y Fácil S. A. de C. V., en el contrato respectivo se estableció en su primer cláusula que el objetivo del contrato era la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales de tipo virtual alusivos a la propaganda electoral del candidato a Presidente de la República de la Coalición, y que la contratación fue realizada en territorio nacional y con una empresa mexicana, con lo cual nuestra actuación en todo momento estuvo apegada a la legalidad y las normas que rigen el

actuar en el ámbito electoral, la anterior en el juego a celebrarse en la ciudad de Göttingen cuando se llevara a cabo el juego entre nuestro seleccionado de fútbol y la Universidad de Göttingen.

Hubo la necesidad por parte de la autoridad de requerir a cada una de las empresas en cuestión que dieran una explicación de los términos en que se contrato el servicio, manifestando la empresa Sport & Branding, S. A de C. V. de la información solicitada, manifestando que ciertamente se hizo la contratación por publicidad virtual únicamente, la empresa Marvea Marketing & Service S.C, contestó también que se limitaba a propaganda virtual única y exclusivamente, y la empresa De Suave y Fácil S.A. de C.V., manifestó que sé pactó con la Coalición Alianza por México, la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales virtuales alusivos a la propaganda electoral del Candidato a la Presidencia de la República, a través de un virtual de 20 seg. En el juego de fútbol señalado líneas arriba, asimismo se asumió por parte de esta empresa el hecho de haber sustituido la publicidad virtual por publicidad física a través de vallas fijas, considerando que ello no afectaría a dicha Coalición.

De igual forma se manifestó a través de su representante legal de la empresa Marvea Marketing & Service S. C. en alcance al primer oficio enviado que dados los tiempos de aire de publicidad en el partido mencionado se saturaron y por tal motivo fuimos desplazados, la empresa que represento tomó en forma unilateral la decisión de otorgar a la Coalición un espacio en la cancha, colocando vallas estáticas, lo que no fue informado a la citada coalición, ya que no se consideró que la pudiera afectar.

De lo anterior claramente se desprende que la Coalición no tuvo la intención de contravenir las normas electorales en ningún momento, y conociendo que de actuar en forma contraria es merecedor de una sanción estableció claramente con las empresas contratantes cuales eran las condiciones que deberían prevalecer en el cumplimiento de los contratos mencionados, y que como los propios representantes legales de las citadas empresas asumieron una postura sin haber sido escuchada la opinión de la Coalición, por consiguiente si es necesario aplicarle algún correctivo sería a las empresas con las cuales contrató la Coalición ya que bajo su estricta responsabilidad hicieron modificaciones sin haberse consultado con quiénes los contrataron, por tanto no se le puede establecer una responsabilidad a mi representada por actos que fueron realizados por terceras personas, no respetando las condiciones pactadas, por tanto me resulta difícil creer que la coalición tenga la obligación de responder por actos que se realizaron primeramente sin su consentimiento y en segunda se genera una molestia por no haberse pedido el consentimiento para tales modificaciones.

Con lo cual se deja claro que no hubo consentimiento y mucho menos conocimiento de que tal propaganda sufriría una modificación ya que desde el momento en que tuvimos conocimiento de tales circunstancias se le pidió una explicación, y lo cual se le entregó a la autoridad para dejar en claro que no existía responsabilidad de la Coalición por tales acciones realizadas sin su consentimiento,

Por lo anteriormente mencionado consideramos que en el actuar de esta Coalición nunca se realizó contraviniendo las normas aplicables por parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que hasta que no se realizaron las transmisiones se pudo saber que no se habían respetado los términos contratados para la transmisión de propaganda electoral a favor de Diputados y Senadores así como para el candidato a la Presidencia de la República, por tal motivo se tomaron las medidas necesarias en contra de las empresas contratadas ya que no se cumplió en sus términos y por consiguiente nos genera un grave perjuicio y debe ser restituido.

Derivado de lo anterior reiteramos a esta autoridad no haber incumplido con las normas electorales que son aplicables, ya que como lo hemos manifestado y se acompañaron los elementos probatorios en los cuales quedaba claramente manifestado que nuestra contratación fue en términos de propaganda, virtual que pasaría por la televisión los días en que se celebraba el partido entre la selección mexicana y los equipos extranjeros, no pudiendo responder por hechos realizados por terceros, ya que no se respetaron las condiciones contratadas, y tal situación obliga a tomar las medidas necesarias por el incumplimiento de los contratos pactados con las diversas empresas.

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba se ofrece para demostrar que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ha cumplido con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba se ofrece para demostrar que EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, está cumpliendo con las disposiciones establecidas en los ordenamientos legales en el ámbito electoral.

A USTED C. SECRETARIO: Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por señalado el domicilio indicado, para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizadas a las personas que se señalan para los mismos efectos.

SEGUNDO.- Tener al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dando oportuna contestación a las imputaciones expresadas por el denunciante en este procedimiento, en los términos del presente ocurso, en estricto cumplimiento a los requisitos que ordena el inciso a) del apartado cuarto del articulo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 270 del Código, Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO., En su oportunidad y previos los trámites de Ley, decretar que EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, no ha incurrido en ninguna violación a los preceptos legales que le rigen y obligan."

X. Mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil seis, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ese mismo día, el Lic. Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicha institución e integrante de la otrora Coalición "Alianza por México", dio contestación al emplazamiento formulado en autos, señalando lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 36, numeral 1, inciso b); 82, numeral 1, inciso h); 86, numeral 1, inciso l); 87; 89, numeral 1, incisos n) y u); 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°; 2°; 3°, numerales 1, 6°, 7°; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3°, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QCG/715/2006, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Es evidente que la responsabilidad que se pretende derivar respecto a los actos en que se menciona a la Coalición 'Alianza por México' de la cual formó parte mi representado el Partido Revolucionario Institucional:

- No se acreditan.
- Se parte de premisas equivocadas para suponer que se es responsable de infracción a la normatividad electoral.

En la especie debe prevalecer en todo momento la presunción legal (iuris tantum) de que mi representado cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

En efecto como se hizo valer en su momento procesal oportuno dentro del procedimiento especializado que diera origen a la incoación del legajo al rubro citado, se reitera que se niega categóricamente que mi representado, el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado, tolerado o autorizado la realización de alguna conducta, tendiente a vulnerar la normatividad electoral federal, en lo específico lo establecido en el artículo 296, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior cobra vigencia habida cuenta que si bien es cierto el artículo 296, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene la prohibición a los partidos políticos nacionales y a sus candidatos de realizar campaña electoral en el extranjero, también resulta cierto que dicha conducta nunca se cometió por parte de mi representado y menos aún se guarda una posición de garante en torno a la posible inobservancia de la norma, por parte de un tercero, dado que se llevaron a cabo todas y cada una de las acciones y medidas legales, tanto preventivas como posteriores, tendientes a vigilar y mantener que se diera el orden y respeto de la norma.

Debe mencionarse que la irregularidad por la que se pretende sancionar a mi representado al incoarse el presente procedimiento de denuncia deriva en función de que en la transmisión por televisión nacional del partido de football que jugó la selección mexicana con la selección holandesa, el día 1 de junio de 2006, se percibió la existencia de una valla promocional, con la leyenda 'Todos por los candidatos de la Alianza por México, Estado de México', y en segundo lugar, en la transmisión del partido de football que igualmente jugó la selección mexicana frente al equipo de la Universidad de Göttingen, celebrado el sábado 3 de junio del mismo año, se observó una valla publicitaria que contiene el logotipo de la Coalición que represento y las leyendas 'Roberto Madrazo' 'Te va a ir muy bien'.

Ahora bien, resulta necesario analizar las conductas denunciadas de manera independiente dado que en ambas intervienen sujetos de derecho privado distintas y con quienes se guardó una relación contractual que tuvo efectos y obligaciones legales que a su vez derivaron en la concreción de conductas respecto de las cuales se pretende imputar una responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por su indebida ejecución.

A mayor abundamiento, como se ha sostenido reiteradamente que la Coalición 'Alianza por México', celebró contratos de prestación de servicios publicitarios en televisión con las empresas mexicanas denominadas Marvea Marketing & Service, S. C., y Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V. los cuales tuvieron como objeto la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales virtuales, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos del Estado de México de la Coalición 'Alianza por México', propaganda que sería transmitida en el partido de futbol de México vs Holanda, el cual se celebró el día 1 de junio de 2006, y que se daría a través del canal de televisión 7 de TV Azteca y 2 de Televisa, respectivamente.

Lo anterior cobra trascendencia, dado que mi representado, conforme al marco regulatorio que rige en la materia de contratación de un servicio, y respetando el debido y formal trámite que reviste a los actos contractuales, llevó a cabo la celebración de sendos instrumentos legales conocidos en el campo del derecho como 'Contrato' (sic), los cuales se pactaron y signaron dentro del territorio de la República Mexicana, con empresas mexicanas, para que igualmente en territorio nacional transmitieran publicidad virtual.

De tal manera el objeto de los contratos que se celebraron con las empresas Marvea Marketing & Service, S.C. y Comercializadora Sport

& Branding, S.A. de C.V. fue para que durante la transmisión que en territorio nacional y local se hiciera del partido de fútbol apareciera **vía imágenes virtuales,** propaganda de los candidatos de la Coalición 'Alianza por México', del Estado de México, más no de Presidente de la República.

Se debe tomar en consideración que los contratos son una figura jurídica cuya naturaleza radica en ser el acuerdo de voluntades que crea derechos, con sus obligaciones correlativas, de ahí que el contrato sea un tipo de acto jurídico de carácter bilateral, porque intervienen dos o más personas.

De tal manera el contrato al ser el medio a través del cual se formaliza legalmente un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, el mismo genera obligaciones de dar y hacer cosas de forma específica y definida. Por ende el contrato es un instrumento jurídico a través del cual las partes mediante un procedimiento legal, asumen y adquieren una obligación contractual a la cual están forzados en su cumplimiento.

Cobra vigencia lo expuesto, ya que mi representado contrató la transmisión de propaganda virtual durante el partido de fútbol en el que participó la selección mexicana vs el equipo seleccionado de Holanda, es decir, a través de un instrumento jurídico denominado 'Contrato', se solicitó de un tercero la prestación de un servicio consistente en la transmisión virtual vía televisiva de propaganda electoral, lo cual no contraviene de ninguna forma la normatividad electoral federal, lo cual es de importancia, dado que mi representado conocía el marco legal que nos rige y en lo específico la prohibición legal en materia de llevar a cabo campaña electoral en el extranjero, por lo cual llevó a cabo (sic) las formalidades necesarias a fin de evitar su vulneración, de ahí que se buscara la transmisión de propaganda de dicho tipo (virtual) ya que ésta únicamente sería vista en la República Mexicana y no sería percibida en ninguna otra parte del mundo, es más ni siquiera seria vista por los asistentes espectadores al partido que nos ocupa, por tanto resulta claro que mi representado se anticipó a vigilar y respetar el marco regulatorio ya que contrató la transmisión de publicidad virtual para evitar la transgresión de la norma que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, respecto a las imágenes que aparecieron en el partido de fútbol en el que participó la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Göttingen, debe mencionarse que en igual situación, mi representado celebró contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa de nacionalidad mexicana y con domicilio en territorio nacional, denominada De Suave y Fácil, S.A. de C.V.,

siendo que en el contrato respectivo en su cláusula primera se establece que el objeto del contrato es la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales de tipo virtual alusivos a la propaganda electoral del candidato a Presidente de la República de la Coalición 'Alianza por México' a través de una mención virtual de 20' (segundos) en el partido de la Selección Mexicana vs Universidad de Göttingem a efectuarse el sábado 3 de junio de 2006, el cual se transmitiría por el canal 2 nacional de Televisa.

Así las cosas, es evidente la precaución que se guardó por parte de mi representado a efecto de dar vigencia a la prohibición establecida en el artículo 296, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se insiste debe ser tomado en consideración al momento de resolverse, ya que es claro que se proveyeron reiterada y formalmente las medidas necesarias para respetar el acatamiento de la norma, de ahí que se hubiera adoptado la determinación de celebrar diversos y sendos contratos para que dentro del territorio nacional se transmitiera propaganda de manera virtual.

De tal manera mi representado, como parte integrante de la Coalición 'Alianza por México' celebró en su oportunidad contratos dentro del territorio de la República Mexicana, con empresas mexicanas, para que igualmente en territorio nacional transmitieran publicidad virtual, toda vez que como ya se mencionó, el objeto del contrato que se celebró con la empresa De Suave y Fácil, S.A. de C.V. fue para que durante la transmisión que en territorio nacional se hiciera del partido de fútbol que jugaría la selección mexicana frente al seleccionado de la Universidad de Gottingem el día 3 de junio del año en curso, aparecieran vía imágenes virtuales, propaganda del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición 'Alianza por México', lo cual no contraviene de ninguna forma, la normatividad electoral federal, es decir, la Coalición 'Alianza por México' conociendo la prohibición legal, en materia de llevar a cabo campaña electoral en el extranjero, determinó contratar propaganda que al ser virtual únicamente sería vista en la República Mexicana y no sería percibida en ninguna otra parte del mundo, es más ni siguiera sería vista por los asistentes espectadores al partido que nos ocupa.

A la luz de lo señalado se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional, a través de la Coalición de la que formó parte, implementó** las acciones y medidas conducentes para ser respetuosa del marco jurídico electoral que nos rige, habida cuenta que la publicidad que contrató para ser transmitida en los eventos deportivos denunciados, fue de índole virtual, tal como se aprecia de los contratos

celebrados denominadas con las empresas mexicanas Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C., De Suave y Fácil, S.A. de C.V., de ahí que en la especie se desprendan elementos que no sólo justifican y nos excluyen de cualquier responsabilidad, sino que además soportan y sustentan el respeto puntual del marco legal vigente, mayormente cuando de la lectura de los contratos aludidos se aprecia que la transmisión de la publicidad virtual, sería presentada sólo en territorio nacional y en los partidos de futbol de México vs Holanda y México Universidad de Göttingem, celebrados los días 1 de junio y 3 de junio de 2006, respectivamente tal como se aprecia de la Cláusula Primera de todos los contratos aludidos.

Efectivamente la Coalición 'Alianza por México', contrató:

Con la empresa mexicana denominada Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V., la transmisión de publicidad virtual, la cual sería presentada durante la transmisión en territorio nacional del partido de fútbol de México vs Holanda, celebrado el día 1 de junio de 2006, de conformidad con la Cláusula Primera del Contrato de referencia.

Con la empresa mexicana denominada Marvea Marketing & Service, S. C. la transmisión de publicidad virtual, la cual sería presentada durante la transmisión en territorio nacional del partido de futbol de México vs Holanda, celebrado el día 1 de junio de 2006, de conformidad con la Cláusula Primera del Contrato de referencia.

Con la empresa mexicana denominada De Suave y Fácil, S.A. de C.V., la transmisión de publicidad virtual, la cual sería presentada durante la transmisión en territorio nacional del partido de fútbol de México vs Universidad de Göttingem, celebrado el día 2 de junio de 2006, de conformidad con la Cláusula Primera del Contrato de referencia.

De lo anterior se desprende que en todos los casos se llevaron a cabo la formalización de actos legales a través de acuerdos de voluntades jurídicos, es decir, se genera la presunción legal, de que no se trató de un caso aislado que pudiera presumirse como construido una vez ejecutado el acto, sino que efectivamente es evidente que con diversas personas morales sujetas al derecho privado, se llevó a cabo un acto formal y que se plasmó con la suscripción de los contratos y que los mismos fueron específicos y determinantes en lo contratado e incluso se destacó la razón de dicha necesidad de cumplimiento ya que éramos objeto de un marco regulatorio electoral.

SEGUNDO.- Atento a lo expuesto en el punto primero de esta contestación, se desprende que la Coalición Alianza por México de la cual formó parte el Partido Revolucionario Institucional, contrató la transmisión de propaganda virtual durante el partido de football en el que participó la selección mexicana vs el equipo seleccionado de Holanda, sin embargo la propaganda que se percibió en la transmisión televisiva contenía alusiones referentes a los candidatos del Estado de México, siendo que el análisis de la autoridad en el sentido de que afectaba o impactaba a todos los candidatos de la Coalición entre los que se encontraba el relativo a la Presidencia de la República, no es otra cosa que suponer o generar una valoración subjetiva y sin mayor sustento que la apreciación que en torno a dicha publicidad se tenga. dado que esta no es especifica en señalar a dicha candidatura y pensar de otra forma es darle un valor distinto a la propaganda a partir de una valoración subjetiva y que carece de la debida fundamentación y motivación que interrelacione tal afirmación con elementos de juicio suficientes.

Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien es cierto el articulo 296 prohíbe a los partidos políticos y sus candidatos a realizar campañas electorales en el extranjero, también es cierto que este precepto, se encuentra dentro del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales correspondiente al 'Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero', es decir, en este apartado se establece el procedimiento para que los ciudadanos 'mexicanos' que residan en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto, con la salvedad de que única y exclusivamente lo podrán ejercer para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia la prohibición contenida en el multireferido artículo 296, numeral 1, se constriñe a la realización de campaña electoral para los candidatos que contenderán en la elección para la Presidencia de la República, más no puede sustentarse como válido que la propaganda dirigida respecto de los candidatos del Estado de México involucre indefectiblemente a la citada candidatura, por lo tanto tal propaganda carecía de efectos hacia los ciudadanos mexicanos que radican en el extranjero.

Así las cosas mi representado como parte integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en todo respetó el marco jurídico electoral, lo cual se sustentó con los diversos contratos que se celebraron, en los cuales se establece que mi representado contrató única y exclusivamente publicidad virtual, para ser transmitida vía televisiva sólo en territorio nacional.

En tal contexto debe anotarse y darse preponderante importancia al hecho de que lo señalado en líneas precedentes se robusteció y confirmó, ya que por cuanto hace a que lo contratado con las empresas aludidas y encargadas de la transmisión de propaganda, fue única y exclusivamente la transmisión de anuncios virtuales, al respecto las propias empresas mexicanas denominadas Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V., según se desprende de los escritos que presentaron y que obran en el expediente integrado en su momento, confirmaron tal señalamiento, con lo cual no sólo asumieron su responsabilidad directa y exclusiva respecto a los hechos, sin que resulte aplicable algún tipo de responsabilidad mancomunada, solidaria o garante, ya que todas estas se excluyen y desvanecen al momento en que en un instrumento legal, en este caso contrato, se prevén con claridad y contundencia tanto lo requerido y obligado, como el hecho de que en caso de incumplimiento se podrá repetir en contra del responsable, de ahí que si esta autoridad electoral estime alguna vulneración a la ley deba acudir directamente con quien lo hizo, ya que mi representado reguló y protegió su responsabilidad y conducta conforme a lo preceptuado en los contratos pactados.

En efecto, la existencia de publicidad estática en los eventos deportivos denunciados, derivan del incumplimiento a los contratos celebrados entre la Coalición 'Alianza por México' y las empresas 'Suave y Fácil, S.A. de C.V.' y 'Marvea Marketing & Service, S.C.', tal como lo reconocieron estas empresas.

El incumplimiento a los contratos mercantiles, derivó en función de que las empresas 'Suave y Fácil, S.A. de C.V.' y 'Marvea Marketing & Service, S.C', no obstante habérseles contratado la transmisión de publicidad virtual, de manera unilateral decidieron cambiarla por publicidad estática, conducta y efectos que escaparon del ámbito de control y responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que la conducta y condiciones en que se debió haber ejecutado ésta, deriva de una relación contractual regulada por el ámbito del derecho mercantil y que no guarda relación con la materia electoral.

De tal manera se debe destacar que la Coalición 'Alianza por México', según se observa de los contratos celebrados, en ningún momento conoció, autorizó o permitió a las empresas 'Suave y Fácil, S.A. de C.V.' y 'Marvea Marketing & Service, S.C.', sustituir la transmisión de propaganda virtual por propaganda estática, toda vez que los contratos en ninguna parte de su clausulado, contemplaban bajo ningún

supuesto la posibilidad de que se permitiera dicha acción, máxime que bajo protesta de decir verdad se insiste no se tuvo conocimiento ni antes, ni durante, ni después de la intención y acción que llevaron las empresas al sustituir la publicidad virtual por estática y dar con ello cumplimiento, según la apreciación de dichas empresas a lo pactado o contratado.

El incumplimiento a los contratos mercantiles celebrados entre la Coalición 'Alianza por México' y las empresas, tiene consecuencias legales, sin embargo ya que dichas empresas son personas morales sujetas dentro del campo del derecho privado, el marco regulatorio que rige tal actividad es de distinta naturaleza, lo cual confirma que no se le puede adjudicar responsabilidad alguna en materia electoral a mi representado por el incumplimiento de estos terceros, atendiendo a que en la ESPECIE SE LLEVARON A CABO LAS PROVIDENCIAS Y ACCIONES LEGALES, QUE DE FORMA PREVENTIVA Y CLARA ESTABLECIERON, A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN DE DIVERSOS CONTRATOS, QUE LA PUBLICIDAD CONTRATADA ERA DE ÍNDOLE VIRTUAL, DE AHÍ QUE SE SOSTENGA QUE EN EL CASO EN PARTICULAR SE REALIZARON LAS ACCIONES NECESARIAS TENDIENTES A OBSERVAR Y VIGILAR QUE SE RESPETARA EL MARCO JURÍDICO ELECTORAL QUE NOS RIGE.

Así las cosas la presunta responsabilidad que se pretende imputar a la Coalición 'Alianza por México', de la cual formó parte el Instituto Político que represento, se desvanece y extingue toda vez que en el caso que nos ocupa, existen contratos mercantiles a través de los cuales terceros a cambio de una contraprestación monetaria, realizarían un objeto u obligación determinada, que consistía en la transmisión de publicidad virtual durante eventos específicos, lo que se robustece a la luz de que conforme al clausulado contenido en los mencionados acuerdos de voluntades, se estableció con precisión que éstos tendrían efectos única y exclusivamente en territorio nacional, de ahí que se configure la actualización del principio latino locus lex regit actum, dicho en otras palabras, el acto que derivó de la relación contractual tenía un ámbito territorial delimitado de forma diáfana, y que sólo se debió ejecutar en un área geográfica específica según se previó en los contratos.

TERCERO.- No resulta aplicable al presente caso, el criterio del 'partido garante', toda vez que, no se está en presencia de conductas en beneficio llevadas a cabo por terceros con los que se guarde un vínculo derivado de que estos sean candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes de alguno de los partidos que conforman la Coalición

'Alianza por México', sino que por el contrario, el nexo prevaleciente en el caso en específico emana de una relación contractual celebrada entre mi representado y las empresas responsables de la publicidad, es decir el vínculo y relación entre las partes quedó delimitado en atención a la celebración de un contrato mercantil, el cual es regulado por el derecho privado y su incumplimiento en alguna de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, es responsabilidad única y exclusiva de cada una de ellas, máxime que así se estableció en el apartado de cláusulas de los contratos en mención.

En efecto, el propio artículo 296 del Código vigente señala:

Artículo 296 (Se transcribe)

Sin embargo el anterior dispositivo legal se ve disminuido en sus efectos respecto a la posible responsabilidad que se pretendiese imputar a mi representado conforme a lo dispuesto por este mismo Instituto Federal Electoral, en sus criterios contenidos en los 'Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297', los cuales son categóricos al sostener que:

'Artículo 2

1. En ningún tiempo, los partidos políticos nacionales o sus candidatos podrán realizar actividades tendientes a la obtención del voto, actos de campaña electoral o difusión de propaganda electoral en el extranjero

(…)

4. En el extranjero los partidos políticos son garantes de la conducta. tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, SIEMPRE QUE DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS ACEPTEN O TOLEREN LA REALIZACIÓN DE TALES ACTOS Y ÉSTOS INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES U OBLIGACIONES, así como en la consecución de sus fines."

De tal manera, tenemos con meridiana claridad que este mismo Instituto Federal Electoral estatuyó y generó la certidumbre jurídica para mi representado, respecto a que por cuanto a la propaganda que lleven a cabo terceros, sin la autorización de los partidos o coaliciones presuntamente beneficiados, sólo se será garante de las mismas siempre y cuando **DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS ACEPTEN O**

TOLEREN LA REALIZACIÓN DE TALES ACTOS Y ÉSTOS INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES U OBLIGACIONES. ASÍ COMO EN LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES, hipótesis que se pone de relieve dada la enorme aplicabilidad y coincidencia que guarda con el asunto tratado, ya que en el mismo se ha sostenido y acreditado que nunca se aceptó la conducta y las mismas tampoco han incidido en el cumplimiento de las funciones u obligaciones de este Instituto Político, pero más aún las personas que ejecutaron las conductas, como se ha sostenido y es verificable al ser estas personas morales, no están relacionadas con nuestras actividades, es decir, no se trata de militantes, dirigentes, candidatos o siquiera simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

En tal tesitura se estima que corren agregados a los autos del expediente elementos suficientes de convicción por lo que se constata el deslinde y exclusión de responsabilidad de la Coalición 'Alianza por México' ya que las empresas mercantiles aceptaron de manera literal que la decisión de no emitir publicidad virtual la tomaron de forma 'unilateral' y que asumían las responsabilidades respectivas, lo cual es de explorado derecho se constituye en un elemento excluyente de responsabilidad. (véase foja 101 de la resolución)

La exclusión de responsabilidad se confirma ya que la Coalición estableció de forma preventiva y conforme a derecho el respeto irrestricto al marco normativo electoral, como se aprecia en las cláusulas primera y segunda de todos los contratos, en donde se dijo que la publicidad contratada era de índole virtual y que las trasmisiones se harían 'estrictamente en la forma y términos' contratados, siendo que incluso se asentó que las empresas se debían sujetar al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (véase fojas 87, 90 y 93 de la resolución).

De tal manera en la especie tenemos que la conducta no la llevó a cabo la Coalición 'Alianza por México' sino entes que son sujetos de derecho privado a quienes se encomendó la realización de determinados actos, los cuales fueron incumplidos por estos y no por la Coalición.

Conforme a lo anterior, la Coalición no es responsable del incumplimiento en que incurrieron empresas de índole mercantil, ya que sobre las mismas no aplica el criterio del 'partido garante', ya que, no se está en presencia de conductas llevadas a cabo por terceros con los que se guarde un vínculo derivado de que estos sean candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes de alguno de los partidos que

conformaron la Coalición 'Alianza por México', siendo que el vínculo que prevalece con, dichas empresas emana de una relación contractual la cual quedó delimitada en los contratos y su incumplimiento en alguna de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, es responsabilidad única y exclusiva de cada una de ellas, máxime que así se estableció en el aparatado de cláusulas de los contratos.

No es fundada porque la Coalición tuvo conocimiento del presunto incumplimiento de los contratos hasta el momento en que se nos notificó la denuncia del PAN (5 junio), por lo que **no se estuvo en aptitud de prever** que se incumplirían los mismos.

Al margen de todo lo expuesto se solicita también que se valore el hecho de que mi representado, llevó a cabo las medidas de deslinde inmediatas, consistentes en girar, el mismo día en que se notificó la denuncia, oficios aclaratorios a las empresas contratadas, tendientes a esclarecer si prevalecía algún incumplimiento, a lo contratado, de lo que deviene que sí se tomaron las medidas depuradoras respectivas, pero más aún, se fue más allá y se iniciaron las gestiones necesarias tendientes a iniciar las acciones legales en las instancias competentes de índole del derecho privado para reclamar lo que corresponda.

Es de trascendencia lo señalado en la parte final del párrafo anterior, dado que en el extremo de que esa autoridad estime, como regularmente sucede, que no fueron suficientes los actos preventivos. de deslinde y de exclusión de responsabilidad que se llevaron a cabo en el asunto de mérito, a efecto de que se confirme la licitud y conducta legal con que se condujo en todo momento mi representado y se constate la inaplicabilidad de la figura de partido garante, con fecha 14 de agosto de 2006, la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Partido Revolucionario Institucional, а través del apoderado correspondiente, presenté ante la autoridad competente las demandas por incumplimiento de contrato y demás prestaciones en contra de las empresas, 'De Suave y Fácil, S.A. de C.V.' y 'Marvea Marketing & Service, S.C.', las cuales en vía de copia simple se adjuntan al presente y que podrá constatarse su veracidad en caso que se redarguya su validez ante la instancia respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

No se debe omitir advertir que sólo 2 de las 3 empresas contratadas incumplieron lo convenido, es decir, 'De Suave y Fácil, S.A. de C.V.' y 'Marvea Marketing & Service, S.C', de ahí que se genere el indicio válido de que debía prevalecer la presunción de que los contratos se cumplirían, más no la situación extraordinaria que aconteció y escapó

del ámbito de control y conocimiento de mi representado.

DEFENSAS

- 1.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México' de la cual formó parte mi representado el Partido Revolucionario Institucional, que represento no es procedente la imposición de una pena.
- 2.- Las que se deriven del presente escrito.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del acuse de recibo de las demandas por incumplimiento de contrato y demás prestaciones que al efecto se promovieron a través del apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, en contra de las empresas 'De Suave y Fácil, S.A. de C.V' y 'Marvea Marketing & Service, S.C.', las cuales en vía de copia simple se adjuntan al presente y que podrá constatarse su veracidad en caso que se redarguya su validez ante la instancia respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado por esa autoridad y que obre agregado al expediente, en lo particular los contratos celebrados con las empresas aludidas en el presente ocurso, así como las sendas misivas a través de las cuales asumieron plenamente la responsabilidad directa en la comisión de los hechos, así como el lógico incumplimiento de contrato en que incurrieron y por lo cual se excluye la responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi representado, atendiendo al principio de presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario, destacándose que de las pruebas aportadas no se advierte irregularidad alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QCG/715/2006.**

SEGUNDO. Tener por contestada la denuncia al tenor de lo expuesto en el presente ocurso, y por negados categóricamente los hechos que se imputan a mi representado respecto a guardar responsabilidad alguna, por lo que se debe resolver el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido."

XI. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, se requirió a la empresa Televisa, S.A. de C.V., informara si las empresas Sport & Branding, S.A. de C.V., y Suave y Fácil, S.A. de C.V., solicitaron tiempos para la transmisión de la propaganda de la otrora Coalición "Alianza por México" que se apreció en las transmisiones de los juegos de la selección mexicana de balompié acaecidos los días primero y tres de junio de dos mil seis, especificando si ese material publicitario fue de naturaleza virtual u otra diversa.

XII. Mediante oficio identificado con el número SJGE/1697/2006, notificado el día trece de noviembre de dos mil seis, se dio cumplimiento al proveído señalado en el resultando anterior.

XIII. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, se giró atento oficio recordatorio a la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara la información que le fue solicitada en el oficio SJGE/1697/2006; asimismo, y por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara si en los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, se detectó la propaganda motivo del presente expediente, difundida en los partidos de balompié de la selección nacional, celebrados en el estadio "Philips", en la ciudad de Eindhoven, Holanda, y en el estadio "Jahn", en la Universidad de Göttingen, Alemania, los días primero y tres de junio de dos mil seis, detallando los canales y horas de difusión correspondientes.

XIV. Mediante los oficios SJGE/434/2007 y SJGE/435/2007, notificados el día cinco de junio de dos mil siete, se realizaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la empresa Televisa, S.A. de C.V., respectivamente, los requerimientos citados en el proveído señalado en el resultando anterior.

XV. Mediante oficio DEPPP/DAIAC/1583/07, de fecha catorce de junio de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a lo solicitado en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, proporcionando un disco compacto en el cual remitió dos archivos que contienen los partidos celebrados por la selección mexicana en Alemania y Holanda, y en los que se puede apreciar la propaganda estática; asimismo, proporcionó una base de datos sobre las horas, canales y plazas donde fueron transmitidos dichos juegos.

XVI. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. A través del oficio número SJGE/624/2007, con fundamento en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su carácter de representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", el acuerdo de fecha tres de julio de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVIII. Por escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición "Alianza por México" desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en el acuerdo de fecha tres de ese mismo mes y año.

XIX. Mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil siete.

XXI. Por oficio número SE/840/07 de fecha tres de agosto de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de agosto de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de agosto de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- 2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, implementó un procedimiento especializado análogo al administrativo sancionador cuyo objeto era corregir o inhibir aquellos hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, reorientando, reencausando o depurando las actividades de los actores políticos.

Al respecto, y por cuestión de método, esta autoridad considera pertinente reseñar los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, toda vez que los mismos servirán de base para el estudio de fondo del mismo.

ANTECEDENTES

- I. El día dos de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha primero de ese mismo mes y año, suscrito por el Diputado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil seis, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 9, fracción 3; 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el

criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, del día cinco de abril de dos mil seis y su aclaración de fecha diez del mismo mes y año, y los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de los Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: 1.-Formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/PE/PAN/CG/008/2006; 2.- En virtud de que en el procedimiento debía celebrarse una audiencia en la cual comparecieran las partes, a efecto de que el denunciado formulara su contestación a las irregularidades que se le imputaron, se ofrecieran, admitieran y desahogaran pruebas, así como se confiriera a las partes el derecho de alegar lo que a su interés conviniera, se señalaron las diecinueve horas con treinta minutos del día siete de junio de dos mil seis. para que se llevara a cabo la misma, la cual habría de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; 3.- Citar a la Coalición "Alianza por México", para que compareciera a la audiencia referida, y en la misma produjera su contestación respecto de las irregularidades imputadas, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara convenientes, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, y; 4.- Citar al Partido Acción Nacional para la celebración de la audiencia referida en el punto 2 que antecede, a efecto de que compareciera a la misma y alegara lo que a su interés conviniera.

III. El nueve de junio de dos mil seis, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha siete del mismo mes y año, en la que compareció el Lic. Felipe Solís Acero, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el Lic. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano colegiado de referencia. En dicha diligencia, la Coalición "Alianza por México" formuló contestación a los hechos imputados, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino.

IV. En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veintisiete de junio de dos mil seis, se aprobó por unanimidad la resolución identificada con el número CG154/2006, relativa al procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza por México", en lo que interesa, al tenor de las siguientes consideraciones:

"LITIS

Que entrando al fondo del asunto, el Partido Acción Nacional esgrime en su escrito de queja, en lo que interesa al presente procedimiento, que la Coalición 'Alianza por México' realizó actos de campaña en el extranjero al fijar propaganda electoral en las vallas que rodearon las canchas los partidos amistosos de la selección mexicana de balompié ante el representativo de Holanda, en la ciudad de Eindhoven, en ese mismo país, y en contra de un combinado en la Universidad de Göttingen, celebrado en Alemania.

Lo anterior, en virtud de que:

- Es un hecho público y notorio que los encuentros deportivos de referencia se llevaron a cabo en el estadio 'Philips', en la ciudad de Eindhoven, Holanda, y en el estadio 'Jahn', en la Universidad de Göttingen, en Alemania.
- Los espectaculares colocados en el espacio físico en que se celebró el evento tienen al menos tres elementos que le otorgan el carácter de propaganda: a) se desplegó durante la etapa en la que los partidos y coaliciones están legalmente habilitados para difundir sus candidaturas y plataformas electorales con el fin de obtener el voto ciudadano; b) se identifica a uno de los sujetos electorales en contienda conforme a la denominación registrada ante la autoridad electoral para el proceso 2005-2006 ('Alianza por México'), y c) el mensaje contiene la invitación implícita o subliminal de respaldar a los candidatos registrados por la coalición denunciada.

En su defensa, la Coalición 'Alianza por México' esgrimió lo siguiente:

- Que la prohibición del artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace referencia a la elección de Presidente de la República, y no así a las elecciones de diputados y senadores, y como se hace referencia a la Coalición 'Alianza por México' en el Estado de México, ésta considera que no puede vinculársele con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la denunciada celebró contratos con empresas mexicanas para transmitir dentro de territorio mexicano, propaganda virtual, la que

sólo se percibiría por televidentes en territorio nacional, a través de una televisora con señal nacional y local.

- Que si por alguna razón no imputable a la denunciada la propaganda fuera de carácter fijo, resultaría intrascendente, porque dicha propaganda se refiere a los candidatos de la Coalición 'Alianza por México' en el Estado de México, y porque los mexicanos que radican en el extranjero sólo podrían votar para la elección de Presidente de la República.
- Que podría tratarse de propaganda realizada por particulares, a quienes ni esta autoridad y la denunciada contarían con atribuciones para regular.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del presente asunto, determinando si los actos denunciados por el Partido Acción Nacional atribuidos a la Coalición 'Alianza por México', son actos de campaña electoral en el extranjero y en consecuencia, propaganda electoral en la que la denunciada presenta sus candidaturas registradas o difunde su programa o plataforma de gobierno, violando lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

. . .

De las pruebas anteriormente descritas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Del análisis de la prueba documental pública que obra en autos, consistente en el estudio pericial solicitado, se desprende que la publicidad de la Coalición 'Alianza por México' detectada durante la transmisión de los partidos de la selección nacional antes referidos, en lo que la Procuraduría General de la República define como bastidores, tal y como lo afirmó el impetrante, fue colocada in situ, de manera fija, en los campos de competencia en el estadio 'Philips', en la ciudad de Eindhoven, Holanda, y en el estadio 'Jahn', en la Universidad de Göttingen, Alemania.
- b) En esta tesitura, esta autoridad cuenta también con la respuesta que mediante oficio de fecha veinte junio de dos mil seis ofreció la empresa Sport & Branding, S.A. de C.V., mediante la cual remite un disco compacto el cual contiene seis spots con propaganda de la Coalición

'Alianza por México' que produjo para su transmisión televisiva, siendo los últimos cuatro de ellos los que se encuentran relacionados con los partidos de balompié descritos en el párrafo que antecede.

Del análisis de los mismos, también se puede observar que ninguno de los spots virtuales elaborados por dicha empresa se encuentra relacionado con las vallas que rodeaban el campo de juego en ambos encuentros amistosos celebrados por México.

c) Debe destacarse que, de las documentales privadas aportadas por la coalición denunciada, se desprende que efectivamente la misma celebró contratos con las empresas Suave y Fácil, S.A. de C.V., Sport & Branding, S.A. de C.V. y la compañía Marvea Marketing & Service, S.C., con el propósito de que produjeran para la misma spots propagandísticos virtuales durante la transmisión televisiva de los encuentros deportivos antes descritos, coincidiendo, en lo que interesa al presente procedimiento especializado, de manera esencial en sus clausulados, como las transcripciones anteriores permiten apreciar.

De lo dicho por las empresas Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V., se desprende que la publicidad exhibida durante las transmisiones televisivas multicitadas, tuvo el carácter de fija y que consistió en la instalación de vallas alrededor de los campos de juego; destacando que la primera de las compañías sostiene que ello aconteció debido a que los tiempos televisivos se encontraron saturados, sin que la segunda rinda explicación alguna al respecto, reconociendo ambas que fue una decisión unilateral y que asumen las responsabilidades respectivas.

d) Lo anterior no deja lugar a dudas de que en tales localidades foráneas se fijó propaganda electoral a favor de la Coalición 'Alianza por México', identificándose, a su vez, las personas morales que lo realizaron y las circunstancias en que se llevaron a cabo.

Al respecto, debe decirse que la publicidad controvertida reviste las características de propaganda electoral y contiene el emblema de la Coalición 'Alianza por México', por lo que el argumento de esta última, en el sentido de que donde apareció únicamente el emblema de la misma y la mención de los candidatos de dicho consorcio electoral en el Estado de México no impactaba en la elección para Presidente de la República, es inoperante, puesto que dicho emblema, per se, comprende a todos los candidatos a cargos de elección popular a nivel federal de la misma, siendo un hecho público y notorio que con este emblema se ostenta el Lic. Roberto Madrazo Pintado, candidato a la

más alta magistratura de este país en representación de esta coalición; además de que en el encuentro celebrado en Alemania fue patente el uso simultáneo del emblema y el nombre del candidato citado.

Por lo tanto, de lo razonado hasta este punto, es posible concluir que en el presente caso se afectó el bien jurídico tutelado por el artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

. . .

Lo anterior, en virtud de que al difundirse propaganda electoral de la Coalición 'Alianza Por México' en el extranjero, se afectaron las condiciones de igualdad que protege dicho precepto, ya que dicha coalición se vio beneficiada por la difusión de propaganda fija que estuvo en todo momento superpuesta en las vallas antes descritas, y la ciudadanía mexicana tuvo oportunidad de apreciarlas cada vez que la cámara que cubrió dichos eventos enfocaba hacia el lugar en que se encontraban colocadas, y no sólo los televidentes en territorio nacional, sino aquellos que vieron los partidos en territorio extranjero y aquellos connacionales que se encontraban presentes en los juegos de referencia, sin soslayar que dicha irregularidad se realizó en dos eventos distintos y en dos países diferentes; lo cual se llevó a cabo en perjuicio de los demás partidos políticos y coaliciones contendientes en el actual proceso electoral federal."

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza por México" y se ordenó a dicha colectividad que tomara las medidas pertinentes a efecto de que las empresas con las que celebró contratos para la realización y exhibición de propaganda electoral a su favor, se abstuvieran de difundirla fuera del territorio nacional.

Al respecto, es necesario precisar que el contenido y mecanismo de difusión de los promocionales de referencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto, al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, mismo que ha quedado firme, toda vez que dicha resolución no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este punto es importante destacar que el presente procedimiento se instauró para determinar si a la otrora Coalición "Alianza por México", puede atribuírsele algún grado de responsabilidad en los hechos en cuestión y, en su caso, determinar si debe imponerse a dicho consorcio partidista alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Que al no haber invocado los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni detectarse de oficio la actualización de cualquiera de ellas, corresponde determinar si la otrora Coalición "Alianza por México" tuvo algún grado de responsabilidad en la fijación de propaganda electoral en las vallas que rodearon las canchas de los partidos amistosos de la selección mexicana de balompié ante el representativo de Holanda, en la ciudad de Eindhoven, en ese mismo país, y en contra de un combinado en la Universidad de Göttingen, celebrado en Alemania, en contravención del artículo 296, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 296

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 182 de este código."

En el dictamen de fecha veinticinco de junio de dos mil seis, emitido en el expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, se instruyó al Secretario de la Junta General Ejecutiva que iniciara el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo siguiente:

"Consecuentemente, si en el presente caso quedó acreditado que diversas empresas han venido difundiendo propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México' en el extranjero, generando los efectos perniciosos antes referidos, por virtud de la celebración de contratos con ese ente jurídico, resulta inconcuso que la vía idónea para hacer cesar tales irregularidades es precisamente ordenando a dicha coalición que tome las medidas pertinentes, para que en lo sucesivo dichas empresas, o cualquier otra con la que contrate la difusión de

publicidad, se abstenga de realizar tal difusión en territorio extranjero, a efecto de prevenir una afectación a los principios (como el de la equidad) que deben regir el proceso electoral en curso.

Lo anterior, con independencia del grado de responsabilidad que pudiera atribuirse a la Coalición 'Alianza por México' por los actos irregulares a que se ha hecho alusión, lo cual habrá de ser dilucidado en el procedimiento disciplinario genérico que se inicie para determinar si debe imponerse a dicho consorcio partidista alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que sea ineficaz el alegato de la coalición denunciada, en el sentido de que nunca consintió u ordenó la difusión de su propaganda en el extranjero, pues con base en el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, el consentimiento que hubiese o no otorgado dicha coalición para ello, deviene en una cuestión irrelevante para los efectos que persigue el presente procedimiento.

Por las razones anteriormente expuestas, el procedimiento que nos ocupa debe declararse **fundado** y ordenarse a la Coalición 'Alianza por México' que, en lo sucesivo, tome las medidas pertinentes a efecto de que las empresas con las que celebre contratos para la realización y exhibición de propaganda electoral a su favor, se abstengan de difundirla en el extranjero.

10. Que en virtud de que el presente procedimiento no es la vía idónea para determinar el grado de responsabilidad de la Coalición 'Alianza por México' en la comisión de los hechos denunciados, así como su eventual sanción, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición "Alianza por México", por la probable violación a lo dispuesto en los artículos 296, párrafo 1 y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Consecuentemente, en el presente procedimiento deberá determinarse si a los partidos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México", puede atribuírseles responsabilidad alguna por la difusión de propaganda electoral en el extranjero.

En el expediente que ahora se resuelve, los partidos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", en su defensa, esgrimieron sustancialmente lo siguiente:

- a) Que la Coalición "Alianza por México", no realizó ni tampoco consintió que se efectuara fuera del territorio nacional cualquier conducta tendente a la obtención del voto a favor de su candidato a la Presidencia de la República.
- b) Que el artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como finalidad evitar que se realicen actos para la obtención del voto de los mexicanos fuera del territorio nacional para elegir al Presidente de la República, y la propaganda que se cuestiona era para difundir candidatos a Diputados y Senadores de la República, no existiendo elementos para vincular ese material con la postulación a la máxima magistratura de la Unión, aunado a que al momento de contratar esa publicidad se estableció directamente cuál era su finalidad.
- c) La publicidad en cuestión fue contratada como virtual y en ninguno de los casos se manifestó la posibilidad de utilizar otra de naturaleza diversa, situación que la otrora Coalición pretendió acreditar exhibiendo los contratos firmados con cada una de las empresas, en cuyo clausulado se estableció que tales materiales tendrían difusión en territorio nacional sin que se tuviera contemplado la difusión de propaganda para Presidente de la República en el extranjero.
- d) Que el representante legal de la empresa Marvea Marketing & Service S.C., informó que como los tiempos aire de publicidad en el partido mencionado se saturaron, fueron desplazados, por lo que tomó en forma unilateral la decisión de otorgar a la coalición un espacio en la cancha, colocando vallas estáticas, lo que no fue informado a la misma, ya que no se consideró que la pudiera afectar; por lo que lo anterior demuestra que la Coalición no tuvo la intención de contravenir las normas electorales en ningún momento.
- e) Que la Coalición tuvo conocimiento del presunto incumplimiento de los contratos hasta el momento en que se le notificó la denuncia del Partido Acción Nacional el día cinco de junio de dos mil seis, por lo que no estuvo en aptitud de prever la falta imputada, y si fuera necesario aplicar algún correctivo sería a las empresas con las cuales contrató esa colectividad, ya que bajo su estricta responsabilidad hicieron modificaciones, sin haberlas

consultado con quienes los contrataron.

- f) Que desde el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos imputados, se formuló una aclaración a Marvea Marketing & Service S. C., lo cual se comunicó a la autoridad para dejar en claro que no existía responsabilidad de la Coalición por tales acciones realizadas sin su consentimiento.
- g) Que hasta el momento en que se realizaron las transmisiones se pudo saber que no se habían respetado los términos contratados para la difusión de propaganda electoral a favor de Diputados y Senadores así como para el candidato a la Presidencia de la República, por tal motivo se tomaron las medidas necesarias en contra de las empresas contratadas por dicho actuar.
- h) Que resulta inaplicable al presente caso, el criterio del "partido garante", toda vez que no se está en presencia de conductas en beneficio llevadas a cabo por terceros con los que se guarde un vínculo, ni la conducta fue desplegada por candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes de alguno de los partidos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", sino que, por el contrario, el nexo prevaleciente en el caso en específico emana de una relación contractual.

En ese sentido, debe señalarse que la defensa hecha valer en el inciso b) anterior, hace alusión a una circunstancia que ya fue motivo de un pronunciamiento por parte de esta autoridad.

En efecto, como se afirmó en el considerando 7 de este fallo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral valoró, al resolver el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, que la propaganda que fue denunciada por el Partido Acción Nacional en ese expediente, era de carácter electoral, haciéndose también un análisis respecto al alegato esgrimido en torno a la contratación de propaganda virtual, y la detección de material fijo en dos estadios europeos en donde la Selección Mexicana de Fútbol, sostuvo encuentros de preparación rumbo al campeonato mundial de la especialidad, acaecido en Alemania.

En esa tesitura, se advierte que el argumento de los denunciados resulta inatendible, toda vez que el objeto del presente procedimiento oficioso, como ya se afirmó, se constriñe a determinar únicamente si existe la responsabilidad de

quienes integraron la extinta Coalición "Alianza por México" en la colocación de propaganda electoral en los estadios de Eindhoven (Holanda) y Göttingen (Alemania), sin que sea jurídicamente válido que esta autoridad se pronuncie de nueva cuenta respecto a las características y finalidad del material publicitario aludido, pues ello podría implicar una eventual violación al apotema jurídico *Non bis in idem,* el cual se encuentra elevado al rango de garantía individual en la Ley Fundamental mexicana (artículo 23, en concreto).

En razón de lo anterior, la defensa hecha valer por los partidos denunciados, relacionada con las características, contenido y finalidad de la propaganda electoral detectada en Holanda y Alemania, es inatendible.

Por otra parte, esta autoridad considera que dada la intrínseca relación que existe entre los argumentos torales de las defensas planteadas en los incisos a), c), d), e), f), g) y h), al estar encaminados a desvirtuar una eventual responsabilidad de los denunciados en los actos proselitistas ocurridos en el extranjero, los mismos deben estudiarse en forma conjunta, lo cual se realizará a continuación.

En principio, es importante destacar que los partidos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" aceptaron que la propaganda denunciada no era de carácter virtual, sino fija y que efectivamente estuvo situada en los lugares en los que se llevaron a cabo los encuentros deportivos de mérito, reconociendo que hubo una irregularidad *per se*, mas no así su participación e intencionalidad en ello.

En esta inteligencia, y de manera enunciativa, se citan los siguientes dos ejemplos, mismos que forman parte de los argumentos esgrimidos por dichos partidos en sus escritos de contestación, a saber:

a) Partido Verde Ecologista de México

"De lo anterior claramente se desprende que la Coalición no tuvo la intención de contravenir las normas electorales en ningún momento, y conociendo que de actuar en forma contraria es merecedor de una sanción estableció claramente con las empresas contratantes cuales eran las condiciones que deberían prevalecer en el cumplimiento de los contratos mencionados, y que como los propios representantes legales de las citadas empresas asumieron una postura sin haber sido escuchada la opinión de la Coalición, por consiguiente si es necesario aplicarle algún correctivo sería a las empresas con las cuales contrató la Coalición ya que bajo su estricta responsabilidad hicieron modificaciones sin haberse

consultado con quiénes los contrataron, por tanto no se le puede establecer una responsabilidad a mi representada por actos que fueron realizados por terceras personas, no respetando las condiciones pactadas, por tanto me resulta difícil creer que la coalición tenga la obligación de responder por actos que se realizaron primeramente sin su consentimiento y en segunda se genera una molestia por no haberse pedido el consentimiento para tales modificaciones."

b) Partido Revolucionario Institucional

"En efecto, la existencia de publicidad estática en los eventos deportivos denunciados, derivan del incumplimiento a los contratos celebrados entre la Coalición 'Alianza por México' y las empresas 'Suave y Fácil, S.A. de C.V.' y 'Marvea Marketing & Service, S.C.', tal como lo reconocieron estas empresas.

El incumplimiento a los contratos mercantiles, derivó en función de que las empresas 'Suave y Fácil, S.A. de C.V.' y 'Marvea Marketing & Service, S.C', no obstante habérseles contratado la transmisión de publicidad virtual, de manera unilateral decidieron cambiarla por publicidad estática, conducta y efectos que escaparon del ámbito de control y responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que la conducta y condiciones en que se debió haber ejecutado ésta, deriva de una relación contractual regulada por el ámbito del derecho mercantil y que no guarda relación con la materia electoral."

Para determinar la responsabilidad o no de los partidos integrantes de la otrora coalición denunciada es importante analizar, primeramente, el tipo de relación contractual que sostuvo dicha colectividad con las empresas encargadas de elaborar la propaganda electoral para los partidos celebrados en el estadio "Philips", en la ciudad de Eindhoven, Holanda, y en el estadio "Jahn", en la Universidad de Göttingen, en Alemania, los días primero y tres de junio de dos mil seis, respectivamente.

En ese sentido, en lo que interesa, el detalle de los contratos es el siguiente:

a) Contrato celebrado con SUAVE Y FÁCIL S.A. DE C.V.:

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO SERGIO MARTÍNEZ CHAVARRÍA. RESPONSABLE PARA CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN DE DICHA COALICIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES DENOMINARÁ 'EL PARTIDO' Y POR LA OTRA PARTE DE SUAVE Y FÁCIL S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. RAPAPORT EN **EPELSTEIN** SU CARÁCTER REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ 'LA PRESTATARIA'. DΕ **ACUERDO** Α LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- 'EL PARTIDO' encomienda a 'LA PRESTATARIA' la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales alusivos a la propaganda electoral del candidato a Presidente de la República de la Coalición 'Alianza por México', a través de una virtual de 20" en el partido de la Selección Mexicana vs Universidad de Gottingem a efectuarse el sábado 3 de junio de 2006, el cual se transmitirá en canal 2 nacional de Televisa.

El tipo de publicidad que se contrata, y dentro del periodo del presente contrato, consiste en publicidad virtual.

SEGUNDA. DEL ALCANCE DEL PLAN O MODALIDAD CONTRATADO. En términos de lo establecido en la cláusula primera, 'LA PRESTATARIA' se obliga a transmitir los mensajes publicitarios estrictamente en la forma y términos en él convenidos con 'EL PARTIDO', en el entendido de que:

a) La transmisión debe sujetarse a los tiempos solicitados, así como a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos correspondientes; además, estén autorizados por el Instituto Federal Electoral, así como a las tarifas vigentes aplicables al caso concreto;

- b) El número total de mensajes publicitarios es determinado atendiendo al monto de la contra prestación y que ha sido fijado de acuerdo con la tarifa autorizada para publicidad en televisión a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 48.13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- a) Para el caso de que 'EL PARTIDO' entregue materiales producidos para su transmisión, el contenido de dichos materiales no deberá contravenir y/o violentar disposiciones legales aplicables, ya que en caso de hacerla, 'LA PRESTATARIA' no estará obligada a transmitir dicho material.
- b) A 'LA PRESTATARIA' le está impedido ceder parcial o totalmente sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato.

TERCERA.- DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.- Para posibilitar la prestación del servicio de publicidad contratado, 'EL PARTIDO' entregará a 'LA PRESTATARIA' el material promocional totalmente producido dentro de las veinticuatro horas anteriores a su transmisión, cubriendo 'EL PARTIDO' los costos de producción.

CUARTA.- DEL MONITOREO.- 'EL PARTIDO' designará a una empresa de monitoreo para los efectos de corroborar la cantidad y calidad de la publicidad contratada, cuyos informes le serán proporcionados a 'LA PRESTATARIA' para los efectos legales que procedan.

QUINTA.- DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- Ambas partes están de acuerdo en que 'EL PARTIDO' pagará a 'LA PRESTATARIA' por concepto de los servicios objeto de este contrato el importe total de la compra de productos publicitarios por un monto de \$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que asciende a la cantidad de \$ 75,000,00 (SETENTA YCINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para hacer un total de \$ 575,000.00 (QUINIENTOS SETENTA y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por transmisión, este importe compensa a 'LA PRESTATARIA' la

organización, dirección, administración, servicios y técnica propia y las obligaciones que adquiere con este contrato.

SEXTA.- DE LA INVARIABILIDAD DE LA CONTRAPRESTACIÓN.-La contraprestación a que se refiere la cláusula quinta del presente contrato, no estará sujeta a deducciones y/o fórmula escalatoria alguna y, por consecuencia no podrá modificarse unilateralmente por las partes.

SÉPTIMA.- DE LA FORMA DE PAGO.- Las partes convienen en que el importe a que se hace referencia en la cláusula quinta, del presente instrumento, será cubierto, de acuerdo con la presentación de las facturas correspondientes, en una sola exhibición.

OCTAVA.- DE LA AGENCIA AUTORIZADA O COORDINADOR DE PRENSA.- 'EL PARTIDO' podrá designar a una agencia o a un coordinador de prensa, con el carácter de apoderado y, en consecuencia, con autorización a través de este instrumento para emitir órdenes de servicio a 'LA PRESTATARIA' por cualquier medio o forma indubitable, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites contratados.

NOVENA.- DE LOS COMPROBANTES DE GASTOS.- 'LA PRESTATARIA' se obliga para con 'EL PARTIDO' a entregarle, con toda oportunidad, los comprobantes de gastos con los requisitos, formas y especificaciones a que se refieren los artículos 11.1, 12.9, 12.10, 12.11, 12.17, 12.18, 12.19 y 17.12, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, aprobados por el Instituto Federal Electoral, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1, del presente contrato.

DÉCIMA. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.- La vigencia de este instrumento es por el período comprendido del 1 de junio al 28 de junio de 2006.

DÉCIMA PRIMERA.- DE LAS PATENTES Y MARCAS.- Cada una de las partes asume la responsabilidad por las violaciones que eventualmente se causen en materia de patentes y marcas, así como respecto al uso de los bienes y técnicas de que se valgan para dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones."

b) Contrato celebrado con COMERCIALIZADORA SPORT & BRANDING S.A. DE C.V.:

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN TELEVISION, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. SERGIO MARTÍNEZ CHAVARRIA, RESPONSABLE PARA CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN DE DICHA COALICIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ 'EL PARTIDO' Y POR LA OTRA PARTE COMERCIALIZADORA SPORT & BRANDING, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. RAMON ARNAU ÁVILA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ 'LA PRESTATARIA', DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(…)

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- 'EL PARTIDO' encomienda a 'LA PRESTATARIA' la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos al Senado de la República de la Coalición 'Alianza por México', a través de una virtual de 20' en el partido de la Selección alusivos a la propaganda electoral de los candidatos al Senado de la República del Estado de México de la Coalición 'Alianza por México', REBECA GODINEZ y JAIME VAZQUEZ CASTILLO; a través del canal de televisión locales 2 de Televisa dentro de su cobertura nacional y estatal.

El tipo de publicidad que se contrata, dentro del periodo del presente contrato, consiste en inserciones virtuales, festejo de gol y escudos virtuales; mismos que serán transmitidos en los partidos de Fútbol de México vs Francia y México vs Holanda, el 27 de mayo y 1 de junio presente año, respectivamente.

SEGUNDA. DEL ALCANCE DEL PLAN O MODALIDAD CONTRATADO.- En términos de lo establecido en la cláusula primera,

- **'LA PRESTATARIA'** se obliga a transmitir los mensajes publicitarios estrictamente en la forma y términos en él convenidos, en el entendido de que:
- a) La transmisión debe sujetarse a los tiempos solicitados, así como a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos correspondientes; además, estén autorizados por el Instituto Federal Electoral, así como a las tarifas vigentes aplicables al caso concreto;
- b) El número total de mensajes publicitarios es determinado atendiendo al monto de la contraprestación y que ha sido fijado de acuerdo con la tarifa autorizada para publicidad en televisión a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 48.13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) Para el caso de que 'EL PARTIDO' entregue materiales producidos para su transmisión, el contenido de dichos materiales no deberá contravenir y/o violentar disposiciones legales aplicables, ya que en caso de hacerlo, 'LA PRESTATARIA' no estará obligada a transmitir dicho material.
- e) A 'LA PRESTATARIA' le está impedido ceder parcial o totalmente sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato.
- TERCERA.- DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.- Para posibilitar la prestación del servicio de publicidad contratado, 'EL PARTIDO' entregará a 'LA PRESTATARIA' el material promocional totalmente producido dentro de las veinticuatro horas anteriores a su transmisión, cubriendo 'EL PARTIDO' los costos de producción.
- CUARTA.- DEL MONITOREO.- 'EL PARTIDO' designará a una empresa de monitoreo para los efectos de corroborar la cantidad y calidad de la publicidad contratada, cuyos informes le serán proporcionados a 'LA PRESTATARIA' para los efectos legales que procedan.

QUINTA. DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- Ambas contratantes están de acuerdo en que 'EL PARTIDO' pagará a 'LA PRESTATARIA' por concepto de los servicios objeto de este contrato el importe \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado que asciende a la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS/100 M.N.), haciendo un total de \$690,000.00 (SEISCIENTOS NOVENTA MIL 00/100 M. N.).

El período de transmisión, número de spots, tiempo de transmisión pagada, se establecerá en el pautaje que 'LA PRESTATARIA' entregará dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de los periodos para la presentación de los informes especiales de gastos de campaña de los candidatos postulados por la Coalición, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.

SEXTA. DE LA INVARIABILIDAD DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- La contra prestación a que se refiere la cláusula segunda no estará sujeta a deducciones y/o fórmula escalatoria alguna y, por consecuencia no podrá modificarse unilateralmente por las partes.

SÉPTIMA. DE LA FORMA DE PAGO.- Las partes convienen en que el importe a que se hace referencia en la CLÁUSULA QUINTA, será cubierto el Cincuenta por ciento del total por parte de cada uno de los candidatos, de Acuerdo a la factura debidamente requisitada en un plazo no mayor a 30 días al término del mismo, facturando el importe pagado para cada candidato.

OCTAVA.- DE LA AGENCIA AUTORIZADA O COORDINADOR DE PRENSA.- 'EL PARTIDO' designará a agencia o a coordinador de prensa, con el carácter de apoderado y, en consecuencia, con autorización a través de este instrumento para emitir órdenes de servicio a 'LA PRESTATARIA' por cualquier medio o forma indubitable, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites contratados.

NOVENA.- DE LOS COMPROBANTES DE GASTOS.- 'LA PRESTATARIA' se obliga para con **'EL PARTIDO'** a entregarle, con toda oportunidad, los comprobantes de gastos con los requisitos, formas y especificaciones a que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.11 y 17.12, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.

DÉCIMA. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.- La vigencia de este instrumento es por el período comprendido del 20 de mayo al 06 de junio de 2006."

c) Contrato celebrado con MARVEA MARKETING & SERVICE, S.C.:

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN TELEVISION, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. SERGIO MARTÍNEZ CHAVARRIA, RESPONSABLE PARA CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION DE DICHA COALICIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ 'EL PARTIDO' Y POR LA OTRA PARTE MARVEA MARKETING & SERVICE, S.C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. EDGAR ALONSO ZÁRATE VARGAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ 'LA PRESTATARIA', DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- 'EL PARTIDO' encomienda a 'LA PRESTATARIA' la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos del Estado de México de la Coalición 'Alianza por México', a través del canal de televisión local 7 de TV AZTECA dentro de su cobertura nacional y estatal.

El tipo de publicidad que se contrata, dentro del periodo del presente contrato, consiste en publicidad virtual; misma que será transmitida en partido de fútbol de México vs Holanda, que se llevara a cabo el día 1 de junio de 2006.

SEGUNDA. DEL ALCANCE DEL PLAN O MODALIDAD CONTRATADO.- En términos de lo establecido en la cláusula primera,

- **'LA PRESTATARIA'** se obliga a transmitir los mensajes publicitarios estrictamente en la forma y términos en él convenidos, en el entendido de que:
- a) La transmisión debe sujetarse a los tiempos solicitados, así como a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos correspondientes; además, estén autorizados por el Instituto Federal Electoral, así como a las tarifas vigentes aplicables al caso concreto;
- b) El número total de mensajes publicitarios es determinado atendiendo al monto de la contraprestación y que ha sido fijado de acuerdo con la tarifa autorizada para publicidad en televisión a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 48.13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) Para el caso de que 'EL PARTIDO' entregue materiales producidos para su transmisión, el contenido de dichos materiales no deberá contravenir y/o violentar disposiciones legales aplicables, ya que en caso de hacerlo, 'LA PRESTATARIA' no estará obligada a transmitir dicho material.
- e) A 'LA PRESTATARIA' le está impedido ceder parcial o totalmente sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato.
- TERCERA.- DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.- Para posibilitar la prestación del servicio de publicidad contratado, 'EL PARTIDO' entregará a 'LA PRESTATARIA' el material promocional totalmente producido dentro de las veinticuatro horas anteriores a su transmisión, cubriendo 'EL PARTIDO' los costos de producción.
- CUARTA.- DEL MONITOREO.- 'EL PARTIDO' designará a una empresa de monitoreo para los efectos de corroborar la cantidad y calidad de la publicidad contratada, cuyos informes le serán proporcionados a 'LA PRESTATARIA' para los efectos legales que procedan.
- QUINTA. DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- Ambas contratantes están de acuerdo en que 'EL PARTIDO' pagará a 'LA PRESTATARIA' por

concepto de los servicios objeto de este contrato el importe de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado que asciende a la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 100 M.N.), haciendo un total de \$230,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

El período de transmisión, número de spots, tiempo de transmisión pagada, se establecerá en el pautaje que 'LA PRESTATARIA' entregará dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de los periodos para la presentación de los informes especiales de gastos de campaña de los candidatos postulados por la Coalición, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.

SEXTA. DE LA INVARIABILIDAD DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- La contraprestación a que se refiere la cláusula segunda no estará sujeta a deducciones y/o fórmula escalatoria alguna y, por consecuencia no podrá modificarse unilateralmente por las partes.

SÉPTIMA. DE LA FORMA DE PAGO.- Las partes convienen en que el importe a que se hace referencia en la CLÁUSULA QUINTA, será cubierto el 1.6041915 por ciento del total por parte de cada uno de los candidatos a Diputados Federales y el 17.91617 por ciento del total por parte de cada uno de los Candidatos a Senadores, de Acuerdo a la factura debidamente requisitada en un plazo no mayor a 30 días al término del mismo, facturando el importe pagado para cada candidato.

OCTAVA.- DE LA AGENCIA AUTORIZADA O COORDINADOR DE PRENSA.- 'EL PARTIDO' designará a agencia o a coordinador de prensa, con el carácter de apoderado y, en consecuencia, con autorización a través de este instrumento para emitir órdenes de servicio a 'LA PRESTATARIA' por cualquier medio o forma indubitable, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites contratados.

NOVENA.- DE LOS COMPROBANTES DE GASTOS.- 'LA **PRESTATARIA**' se obliga para con 'EL PARTIDO' a entregarle, con toda oportunidad, los comprobantes de gastos con los requisitos, formas y especificaciones a que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.11 y 17.12, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.

DÉCIMA. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.- La vigencia de este instrumento es por el período comprendido del 20 de mayo al 06 de junio de 2006."

De la lectura de las anteriores transcripciones, se colige lo siguiente:

- a) La extinta Coalición "Alianza por México" celebró contratos con las personas morales Suave y Fácil, S.A. de C.V., Sport & Branding, S.A. de C.V. y Marvea Marketing & Service, S.C., con el propósito de que difundieran materiales propagandísticos virtuales durante la transmisión televisiva de los encuentros deportivos del cuadro azteca de balompié, en Holanda y Alemania.
- b) Para tal efecto, la otrora Coalición "Alianza por México" se obligó a proporcionar a las empresas publicitarias aludidas, el material que tendría que difundirse, mismo que habría de entregarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su transmisión.
- c) El material publicitario en cuestión, sería transmitido dentro de los tiempos expresamente pactados por las partes (en los contratos se omite precisar el detalle específico de ello; sin embargo, en todos se hace una mención de que las empresas prestatarias del servicio estarían obligadas a entregar el pautaje respectivo).
- d) El monto de las contraprestaciones económicas pagadas por el extinto consorcio partidario, sería prorrateado entre todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República.
- e) Finalmente, la otrora Coalición "Alianza por México" se obligó a designar a una empresa de monitoreo, a fin de que ésta corroborara la cantidad y calidad de la publicidad contratada.

Sobre el particular, esta autoridad considera pertinente traer a acotación la información que fue proporcionada por las empresas con las cuales se celebraron los basales referidos, y que fue requerida durante la sustanciación del procedimiento especializado identificado bajo el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006.

En el procedimiento especializado aludido, esta autoridad requirió a las personas morales señaladas, ratificaran la contratación celebrada con la extinta Coalición

"Alianza por México". Sobre el particular, Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V., validaron los actos jurídicos celebrados y afirmaron a este órgano constitucional autónomo que la publicidad exhibida durante las transmisiones televisivas multicitadas tuvo el carácter de fija y que consistió en la instalación de vallas alrededor de los campos de juego, destacando que la primera de esas compañías sostuvo que ello aconteció debido a que los tiempos televisivos se saturaron, mientras que la segunda omitió justificar el por qué de ello. En ambos casos, tales empresas manifestaron que esa decisión fue de carácter unilateral y que asumirían las responsabilidades respectivas por ello.

A continuación, se transcribe en sus partes torales el contenido de los documentos en donde constan tales afirmaciones:

SUAVE Y FÁCIL, S.A. DE C.V.¹

"1. Ciertamente mi representada acordó con la Coalición 'Alianza por México' el contrato que se presentó en copia simple al oficio que se contesta; en consideración a lo cual se ratifica el clausulado del mismo.

- 2. En el contrato celebrado del cual se hace referencia en el punto que antecede, se pactó la encomienda por parte de la Coalición 'Alianza por México' a mi representada para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral del Candidato a Presidente de la República de dicha coalición, a través de una virtual de 20' en el partido de la Selección Mexicana vs Universidad de Göttingem a efectuarse el sábado 3 de Junio de 2006 el cual se transmitió por canal 2 nacional de Televisa.
- 3. Como claramente quedó establecido en la comunicación firmada por el suscrito de fecha 10 de junio de 2006 dirigida al Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, responsable del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la Coalición 'Alianza por México', hemos asumido total responsabilidad respecto de nuestra unilateral decisión de sustituir la publicidad virtual por

MARVEA MARKETING & SERVICE, S.C.²

- "1. En efecto mi representada celebró con la Coalición 'Alianza por México' el contrato que se anexó en copia simple al oficio que se contesta; motivo por el que se ratifica el clausulado del mismo.
- 2. En la cláusula primera del contrato de que se trata, se pactó la encomienda por parte de la Coalición 'Alianza por México' a mi representada para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos del Estado de México de dicha coalición, a través del canal de televisión 7 de T.V. Azteca dentro de su cobertura nacional y estatal, en el partido de fútbol de México contra Holanda.
- 3. Dado que los tiempos de aire en publicidad en el partido indicado se saturaron, fuimos desplazados, motivo por el que la empresa que represento en forma unilateral decidió otorgar a la Coalición 'Alianza por México' un espacio dentro de la cancha, colocando vallas estáticas, lo que no fue informado a la mencionada coalición puesto que no se consideró que pudiera afectar de modo alguno. Por ende se asume plena responsabilidad sobre dicha decisión unilateral."

SUAVE Y FÁCIL, S.A. DE C.V. ¹	MARVEA MARKETING & SERVICE, S.C. ²
publicidad física por medio de vallas fijas, dado	
que no consideramos que dicha sustitución de	
publicidad le pudiera afectar de modo alguno a la	
coalición, lo anterior se hace de su conocimiento	
para los efectos legales a que haya lugar y, en	
especial, para los efectos de las disposiciones	
legales electorales vigentes."	

NOTAS:

- (1) Cita del escrito de fecha 22 de junio de 2006, signado por el Director General de esa compañía.
- (2) Cita del escrito de fecha 23 de junio de 2006, signado por el Director General de dicha sociedad civil.

Por lo que hace a la empresa Sport & Branding, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis, su representante legal informó lo siguiente:

"RAMÓN ÁVILA, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SPORT & BRANDING, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO PARA RECIBIR Y OIR NOTIFICACIONES, LA CALLE DE BOSQUE DE CIRUELOS 168-10 COL. BOSQUES DE LAS LOMAS, CP 11700 MÉXICO.

EN CONTESTACIÓN AL OFICIO SJGE/1461/2006 FECHADO EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL PR2006 (sic) Y RECIBIDO EL DÍA 28 DEL PRESENTE, VENGO A DAR CONTESTACIÓN A DICHA NOTIFICACIÓN.

PRIMERO.- SPORT & BRANDING, ES UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE MEDIOS DE PUBLICIDAD EN GENERAL, Y NO CELEBRA CONTRATO CON LOS MEDIOS, RAZÓN POR LA QUE NO PODEMOS OFRECER TESTIMONIO DEL CONTRATO QUE SE HACE MENCIÓN EN DICHA NOTIFICACIÓN.

SEGUNDO.- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LAS FACTURAS, CORRESPONDIENTES AL PARTIDO MÉXICO-HOLANDA, REALIZADO EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL 2006 A LAS 13:00 HORAS ADJUNTO ENCONTRARÁ LAS FACTURAS 662 Y 663 QUE CORRESPONDE A LAS INSERCIONES VIRTUALES, REALIZADAS POR SOLICITUD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ DIRECTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE CONSISTEN EN ESCUDOS, FESTEJO DE GOL E

INSERCIONES VIRTUALES. COPIA DE LOS TESTIGOS, VISUALES, QUE SE ANEXAN EN ESTE ESCRITO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR QUIERO DAR POR CONTESTADO EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN QUE SE ME SOLICITA."

Ahora bien, en los presentes autos, obran también los escritos de los CC. Representantes Legales de Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V., a través de los cuales afirmaron lo siguiente:

SUAVE Y FÁCIL, S.A. DE C.V.¹

"Adjunto al presente carta de fecha 02 de junio de 2006 enviada al suscrito por el señor Miguel Ángel García, Director Divisional de Central de Ventas Multimedia, en la cual nos está confirmando los espacios para el partido de Fútbol de la Selección mexicana vs Universidad de Gottingen [sic], para el día 03 de junio de 2006, partido que se llevaría a cabo en el estadio Jahn-Stadium, espacio que consistió en dos vallas publicitaria [sic] de 6 x 1 cada una."

En lo que interesa, el detalle del anexo en cuestión es el siguiente:

"Lic. Luis Epelstein Rapaport Director General Suave y Fácil S.A. de C.V.

Por este medio y de acuerdo a nuestra plática telefónica te confirmo los espacios para el partido de Fútbol de la Selección Mexicana vs. Universidad de Gottingen, el día 3 de junio del presente año, que tendrá lugar en Jahn-Stadium, mismos que consisten en dos vallas publicitarias de 6x1 cada una."

MARVEA MARKETING & SERVICE, S.C.²

"...si bien es cierto manifesté por diverso escrito, que se llevó a cabo por parte de la persona moral a la que represento, la gestión del espacio respectivo para publicitar la propaganda de la Coalición 'Alianza por México', en el partido de balompié en cuestión, ante la Televisora TV Azteca, S.A. de C.V., en ningún momento se precisó que para los efectos de dicha negociación se haya generado alguna solicitud por escrito de 'Marvea Marketing & Service S.C.', ante TV Azteca, S.A. de C.V. [...]"

NOTAS:

- (1) Cita del escrito presentado ante esta autoridad el 5 de octubre de 2006.
- (2) Cita del escrito presentado ante el Instituto el 3 de octubre de 2006.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el presente procedimiento oficioso incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, atento a las siguientes consideraciones:

Como ha sido señalado con antelación en el presente fallo, la otrora Coalición "Alianza por México" contrató con las empresas Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A., la transmisión de diversa propaganda electoral de carácter virtual en los canales 2 y 7, de Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., respectivamente.

Sin embargo, y contrario a lo que fue pactado en los contratos antes referidos, durante la transmisión televisiva de los encuentros deportivos citados, se advirtió la colocación de propaganda electoral de carácter fijo en los estadios de Eindhoven (Holanda) y Göttingen (Alemania).

En ese sentido, debe decirse que en consideración de esta autoridad, los partidos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México", sí deben ser responsabilizados por la colocación de propaganda electoral en territorio europeo (en detrimento del artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por las razones que se expondrán a continuación:

Como se recordará, conforme a los artículos 23, párrafo 1 y 36, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, los partidos políticos tienen el derecho innegable de participar en los comicios constitucionales.

Sin embargo, el ejercicio de ese derecho de ninguna forma puede realizarse en forma indiscriminada, pues el código de la materia impone a los partidos políticos nacionales, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. [artículo 38, párrafo 1, inciso a), en específico].

En dicho precepto normativo, se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

En esa tesitura, los partidos políticos están obligados a velar que cualquier acto realizado para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, se abstenga de conculcar las hipótesis restrictivas que el legislador previó al momento de crear el marco normativo. Este deber de vigilancia se impone no sólo por las actividades desplegadas por los miembros de dichos institutos políticos, sino también por actos desplegados por aquellos terceros con quienes por algún motivo estén vinculados.

Los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior

de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41. segundo párrafo. bases I y II. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y. b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de

garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

En ese sentido, debe recordarse que los partidos políticos son los responsables por el origen, contenidos y difusión de su propaganda electoral, la cual, conforme al párrafo 4º del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En atención a lo anterior, los partidos políticos deben velar por que la realización y difusión de su propaganda electoral no conculque el marco jurídico aplicable a la

materia, pues en caso de generar algún impacto contrario al mismo, deberán asumir su responsabilidad por una falta administrativa.

En lo que interesa a la presente investigación, quienes integraron la otrora Coalición "Alianza por México", faltaron al deber de vigilancia antes señalado; en específico, al deber de vigilar que su propaganda electoral fuera difundida exclusivamente en territorio nacional.

Para afirmar lo anterior, debe decirse que al momento de contratar a las personas morales ya referidas, los integrantes de la extinta Coalición "Alianza por México" asumieron, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Proporcionar, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, el material que habría de difundirse durante los encuentros de fútbol de la Selección Mexicana, en Holanda y Alemania.
- Designar a una empresa de monitoreo, a fin de que corroborara la cantidad y calidad de la publicidad contratada.

En ese orden de ideas, debieron advertir que su publicidad estaba siendo difundida en contravención a lo dispuesto en el propio contrato y lo previsto en la normatividad electoral; quienes integraron la Coalición "Alianza por México" estaban obligados a monitorear la cantidad y calidad de la publicidad contratada, exigencia que, como ya se mencionó, no sólo surge por la disposición contractual pactada por las partes, sino principalmente deriva del deber de cuidado a que se refiere el referido artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, cuando acontecieron los encuentros de balompié antes referidos, los integrantes de la extinta Coalición "Alianza por México" debieron haberse cerciorado (por sí, o a través de la empresa encargada del monitoreo aludido) si la propaganda transmitida era el producto que ellos esperaban para su difusión (y si era el que reunía las características legales atinentes).

Dado que en la especie el material presuntamente elaborado por la empresa Sport & Branding, S.A. de C.V. (propaganda virtual), no fue el que se apreció durante los partidos de mérito, aunado a la carencia de reclamo o gestión alguna por tal circunstancia, dicha omisión es suficiente para crear ánimo de convicción en esta autoridad, respecto a la falta de cuidado de verificar que el actuar de terceros con

los cuales estaba vinculado, se apegara estrictamente a las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal de la materia.

Por las circunstancias antes mencionadas, los argumentos de defensa de los ahora denunciados devienen en inatendibles, dado que en el caso concreto, opera la figura jurídica de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Sobre este particular, debe decirse que uno de los aspectos relevantes de la figura que se analiza es la calidad de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa) [y que en el caso a estudio acontece].

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En esa tesitura, admitir la pretensión hecha valer por los denunciados, en el sentido de responsabilizar a las empresas multireferidas por la fijación de propaganda en el extranjero, llevaría al absurdo de consentir una medida que permitiría evitar la prohibición a que se refiere el artículo 296 del código de la materia.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el presente procedimiento oficioso, respecto de las violaciones imputadas a quienes integraron la otrora Coalición "Alianza por México", consistentes en la colocación de propaganda electoral en el extranjero, en contravención al artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición "Alianza por México", se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

- b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:
 - La jerarquía del bien jurídico afectado, y
 - El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la otrora Coalición "Alianza por México", es la hipótesis contemplada en el artículo 296, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la falta cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de no realizar propaganda electoral en el extranjero, es evitar precisamente que los partidos políticos realicen actos que pudieran generar inequidad en la contienda para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

En el presente asunto quedó acreditado que los partidos que integraron la otrora coalición denunciada efectivamente contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, mediante la fijación de propaganda electoral en los estadios de Eindhoven (Holanda) y Göttingen (Alemania), en sendos encuentros amistosos de la selección mexicana de balompié.

Efecto de la infracción. Para determinar la forma en la cual la conducta infractora impactó en el desarrollo de los comicios constitucionales, esta autoridad considera conveniente señalar lo siguiente:

Del análisis realizado a los elementos que obran en el expediente, no se aprecian constancias que demuestren un beneficio determinante a favor de la otrora Coalición "Alianza por México".

Lo anterior, en virtud de que no se puede determinar con precisión cuántos connacionales asistieron o vieron en el extranjero los partidos celebrados por la selección nacional de balompié en Holanda y Alemania.

En tal virtud, esta autoridad considera que el efecto de la conducta cometida por la otrora Coalición "Alianza por México", fue de carácter mínimo.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la otrora coalición denunciada consistió en inobservar lo establecido en el artículo 296, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber fijado propaganda electoral en estadios de Holanda y Alemania, donde se celebraron encuentros deportivos de la selección mexicana de balompié, tal y como se expresó ya con antelación en este fallo.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la propaganda en cuestión fue fijada con motivo de los encuentros celebrados por la selección mexicana de balompié los días primero y tres de junio del año dos mil seis.
- c) **Lugar.** Los hechos en cuestión ocurrieron en los estadios de Eindhoven (Holanda) y Göttingen (Alemania).
- d) Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la otrora coalición "Alianza por México" hubiere cometido este mismo tipo de faltas

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte lo siguiente:

 La otrora Coalición "Alianza por México" reconoce la irregularidad denunciada, consistente en la fijación de propaganda electoral en el extranjero.

- ii) La otrora coalición denunciada adujo que la comisión de dicha falta se realizó sin su consentimiento, y que es atribuible a la decisión unilateral de las empresas, mismas que se habían comprometido a realizar propaganda virtual.
- iii) Las empresas contratadas por la otrora coalición denunciadas reconocieron lo señalado en el párrafo anterior.
- iv) Por lo anterior, únicamente hubo por parte de la otrora Coalición "Alianza por México" una falta al deber de cuidado o de vigilancia sobre los hechos denunciados.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse como una falta leve, dado el efecto de la infracción y la forma en que se cometió. Particular atención merece el hecho de que la otrora coalición en todo momento afirmó que, efectivamente, dicha propaganda se fijó en el extranjero, pero sin su consentimiento, razón por la cual no puede dejarse de observar dicha consideración a la hora de sancionar a esa colectividad electoral.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que la sanción prevista en el inciso a) del párrafo del artículo 269, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa, pues el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha opinado que la misma es conveniente para infracciones como la que nos ocupa, pues la amonestación pública puede afectar seriamente la imagen que del partido político infractor tengan los ciudadanos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la otrora Coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Se impone a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraron la otrora Coalición "Alianza por México", una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del

CONSEJO GENERAL EXP. JGE/QCG/715/2006

artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL